

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2261.

PRESUPUESTOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Julio último, en la que manifiesta, que no pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepcion hecha del de la capital, del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la Ley, ni establecer recargos sobre la sal y no habiendo hecho nunca uso los de esa provincia de las facultades que les dá el artículo 22 de la Instruccion general para la cobranza de consumos, consulta qué medios podrán emplear dichas corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos en el año económico actual, y Considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos como ingreso del presupuesto general del Estado se hallaba suprimido, se publicó la ley Municipal, en cuyo artículo 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer im-

puestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla 1.ª, que las tarifas no habian de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas segun su clase: Considerando que posteriormente en el Decreto-Ley de 26 de Junio de 1874 se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados por la de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que á pesar de esto, en la reforma de la ley Municipal de 1870, efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicacion de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conservaron sin variacion ni modificacion alguna esencial los artículos citados 129 y 132 de aquella, con los números 136 y 139 de esta última: Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley Municipal en punto tan importante y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y concordarse, declarando, que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad; y Considerando que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, que los solicitan, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar, que no habiendo sido derogada la ley Municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por las de presupuestos generales del Estado posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden,

para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la Ley de presupuestos vigente, no exceda en conjunto del precio medio de cada artículo en la localidad, segun su clase.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo remitir á este Ministerio, los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes expresadas y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á aquellos, que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente, y en la cual ha de consignar el arbitrio ó recargo que acuerde sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente, que el importe de aquel, sumado al que el artículo pague por razon del 70 por 100 de consumos no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.»

Cuya soberana disposicion he resuelto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades á quienes pueda interesar.

Tarragona 5 de Octubre de 1882.—Joaquin de Posada.

Núm. 2262.

Circular.

Encomendada á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico la formacion de la estadística de emigracion é inmigracion con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo último, ha acordado aprovechar los datos que deben existir en los Ayuntamientos como resultado del empadronamiento quincenal y rectificaciones anuales prescritos en el capítulo 3.º del título 1.º de la ley Municipal vigente, puesto que, para conocer en toda su extension la emigracion é inmigracion,

es indispensable fijar, no solo el movimiento al través de nuestras fronteras y por nuestros pueblos, sino tambien de uno á otro distrito municipal.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Agosto próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* de 16 de Setiembre último, recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor actividad y exactitud en la extension y remision al Jefe de Trabajos estadísticos de la provincia, de los datos que dicho Jefe reclame por medio de hojas impresas al efecto.

Tarragona 3 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Joaquin de Posada.

Núm. 2263.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Don Joaquin de Posada, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia se ha presentado el proyecto para la construccion de la carretera de tercer orden de San Guim á Santa Coloma de Queralt en la parte correspondiente á esta provincia, cuyo trazado es de 7.318 kilómetros, cuya carretera ha de reportar grandes beneficios á Santa Coloma y pueblos de su comarca lo mismo que á Sarreal, Pira, Barbará, Forés, Vallvert, Rocafort, Las Pilas, Guinallinons, además toda la zona que comprende la carretera provincial que se está construyendo y que ha de unir la comarca de Valls con la zona de Barbará en Sarreal.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 4 de Mayo de 1877 y del Reglamento para su ejecucion, he acordado señalar el plazo de treinta días en virtud del presente edicto, á fin de que las corporaciones ó particulares á los que pueda afectar la realizacion del mencionado proyecto, presenten sus reclamaciones acerca de la aprobacion definitiva del mismo en este Gobierno,

con cuyo motivo estará de manifiesto en la Sección de Fomento para los que deseen previamente consultar los planos y Memoria descriptiva del proyecto.

Tarragona 30 de Setiembre de 1882.
—Joaquín de Posada.

Núm. 2264.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Don Joaquín de Posada, Gobernador de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Miguel Villaroya, como representante de Don Francisco Regal, se ha presentado una solicitud en demanda de la Demasia á la mina «Pachichi», cuya designación de pertenencias se publicó en el número 128 del *Boletín oficial* correspondiente al día 1.º de Junio de 1881, y se le concedió el título de propiedad en 1.º de Abril último.

En su consecuencia y en cumplimiento á la Ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, he acordado señalar el plazo de sesenta días para conocimiento de los registradores colindantes con la citada mina, á los efectos que haya lugar.

Tarragona 3 de Octubre de 1882.—
Joaquín de Posada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2265.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comisión, con arreglo al artículo 60 de la ley Provincial, ha acordado señalar para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes, los días 10, 20 y 31, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Octubre de 1882.—
El Presidente, L. de Jovér.—P. A. de la C. P.—
El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 2266.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Tarragona.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Agosto último, referente á la estadística anual de emigración é inmigración, publicada en el *Boletín oficial* del día 16 de Setiembre del corriente año, y de conformidad con lo prevenido por el M. I. señor Gobernador civil de la provincia en circular que antecede, los Sres. Alcaldes facilitarán á esta oficina de Trabajos estadísticos las noticias que figuran en el estado del cual se envía por el correo un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia, y aunque la inspección de dicho estado y el examen del título 1.º de la ley Municipal son muy suficientes para ejecutar este trabajo con acierto, á fin de prevenir las dificultades que pudieran ofrecerse

deberán tener en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª Servirán de base para adquirir las cifras pedidas, los antecedentes obtenidos en el empadronamiento quinquenal, rectificaciones anuales y listas en extracto que han debido formar los Ayuntamientos de las alteraciones ocurridas durante el año, según el artículo 19 de la ley Municipal. En cuanto á los nacimientos y defunciones se consultarán los datos del Registro civil, pudiendo utilizarse también como fuente supletoria el archivo parroquial, si los Alcaldes juzgasen aquel insuficiente ó defectuoso.

2.ª Como punto de partida se adoptará el censo de 1877, y por tanto, se tomará del mismo las cifras de residentes presentes, residentes ausentes y transeúntes en 31 de Diciembre anterior á 1878.

3.ª A falta de empadronamiento y rectificaciones en alguno ó todos los años considerados, los Alcaldes consignarán solo los datos correspondientes al movimiento de población, ó sea los relativos á los conceptos número 4, 5, 6 y 7 del estado, tomando siempre los nacimientos y defunciones de los orígenes antes indicados, y las variaciones de domicilio de los antecedentes que consten en la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª Aun cuando agregadas á la población existente en 1.º de cada año las altas ocurridas en el mismo, y deducidas las bajas, debiera resultar el total de los habitantes á fin de año, como la falta de distinción de la población de hecho y de derecho en la Ley municipal, y la perturbación que forzosamente han de producir los transeúntes y ausentes hacen improbable que aquellas cifras ajusten con exactitud, no será motivo de reparo cualquier diferencia justificada que pudiera observarse.

Una vez estendido el estado con sujeción á lo que determinan las prescripciones anteriores, los Sres. Alcaldes se servirán devolverlo al Jefe de los Trabajos estadísticos de esta provincia, expresando en el oficio de remisión qué años ha tenido lugar empadronamiento ó rectificación en el período de 1878 á 1881, como también las causas y efectos de la emigración é inmigración.

Con objeto de que un extravío involuntario en el envío del estado impreso que antes se menciona, no dé lugar á la falta de cumplimiento de lo ordenado en alguna localidad, los señores Alcaldes que á los cinco días de publicada la presente no hayan recibido dicho impreso se servirán, para subsanar la omisión, ponerlo en conocimiento de esta oficina en comunicación oficial, y del mismo modo se dirigirán en consulta de cualquier dificultad que este servicio les ocasione con la anticipación necesaria para que esto no justifique demora alguna en la remisión de dicho trabajo, el cual deberá quedar terminado en el plazo de un mes á partir del día en que se reciba la presente.

Tarragona 3 de Octubre de 1882.—
El Jefe de los Trabajos, José Burgaleta.

Núm. 2267.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la construcción de un aljibe y reparación de la caseta de Carabineros situada en el punto denominado «Coll de Balagué», formado de acuerdo con el Jefe de esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar en la Delegación de Hacienda el día 20, á las diez de la mañana en que se admitirán pliegos.

1.ª La construcción y reparación de que se trata está designada en el proyecto formado por los peritos nombrados al efecto.

2.ª Esta se ha de ejecutar bajo la dirección de un facultativo competente, y no se admitirá postura que exceda de novecientas setenta y nueve pesetas tres céntimos en que la obra está regulada, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención desde que se publique el anuncio en el *Boletín oficial*.

3.ª Ha de darse principio á las obras á los diez días de notificada al rematante la aprobación superior, y han de quedar concluidas en el preciso término de dos meses. De no darse exacto cumplimiento en uno y otro caso de esta condición, perderá el rematante todo derecho al depósito de que trata la 7.ª de este pliego.

4.ª No se admitirán por el rematante materiales que no sean de buena calidad.

5.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se procederá á una subasta oral por espacio de cinco minutos, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de las que hubieran causado empate.

6.ª La adjudicación del remate al mejor postor, será provisional hasta que recaiga la superior aprobación del Inspector General de Carabineros.

7.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, la que será devuelta en el acto, quedando solo la del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la conclusión de la obra para garantizar el contrato.

8.ª Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones ó no se concluyesen antes de transcurridos los dos meses á la notificación de la subasta, será responsable el rematante de los perjuicios que se ocasionen por la demora, cuya responsabilidad se le exigirá por los procedimientos administrativos con arreglo al art. 11 de la Ley de contabilidad y 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluidas las obras y reconocidas por los peritos que se designen, previa consignación de la Dirección del Tesoro del crédito necesario al efecto.

10.ª Serán de cuenta del rematan-

te los honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la construcción y reparación que se cita, una vez terminadas que sean las obras.

Tarragona 4 de Octubre de 1882.—
El Interventor de Hacienda.—P. E.—
Guillermo de la Bastida.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... se compromete á construir un aljibe y recomponer la caseta de Carabineros del punto denominado «Coll de Balagué», situada en el pueblo de este mismo nombre, por su cuenta, para el servicio del cuerpo, y emplear los materiales de obra según se designan en el proyecto formado al efecto, por la cantidad de....., sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Núm. 2268.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bráfim.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en el presente año de 1882 á 83, para que los interesados puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bráfim 24 de Setiembre de 1882.—
El Alcalde, Pedro Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2269.

Don José María Rufart, Juez de primera instancia suplente del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre homicidio contra Juan Gil y Sabaté, se cita, llama y emplaza á José Padrós y Figueras, de cuarenta y seis años de edad, que en veinte de Junio de mil ochocientos setenta y ocho tenía una taberna en la calle del Olivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio; encargando á todas las autoridades que en el caso de ser habido el expresado Padrós lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Rufart.—
Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.